



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00191-00
Demandante:	ÓSCAR LEONARDO LÓPEZ MUÑOZ
Demandado:	JHOANA YULIETH VILLADIEGO SALGADO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales allegadas al proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al despacho el presente proceso, por cuanto se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada dentro de este asunto y contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, por lo que se procede a su estudio de la siguiente manera.

Pues bien, en fecha 24 de septiembre de 2019, este despacho judicial, profirió mandamiento de pago en favor de ÓSCAR LEONARDO LÓPEZ MUÑOZ y en contra de JHOANA YULIETH VILLADIEGO SALGADO, por la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000).

De dicho mandamiento de pago, la ejecutada, JHOANA YULIETH VILLADIEGO SALGADO, se notificó personalmente el día 18 de noviembre de 2019, véase:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CERETÉ - CÓRDOBA

A los 16 días del mes de NOV de 2019.

Se notificó personalmente de la providencia del veinticuatro (24) del mes de 18 Sep. de 2019 el señor Jhoana Yulieth Villadiego Salgado
 C.C. No. 25.878.767 y T.P. No. f

EL NOTIFICADO: Jhoana Villadiego S.

SECRETARIA: por: Sandra Bernal petro
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
cyfadora.
se entrega traslado,

El día 26 de noviembre de 2019, la ejecutada confiere poder y a través de su mandatario judicial, presentó escrito de excepciones de mérito, de las cuales, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada, conforme al numeral segundo del auto de fecha 23 de enero de 2020, así:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada. JHOANA YULIETH VILLADIEGO SALGADO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **ERIC JOSE MARTINEZ VIÑAS** identificado con C.C. 9.020.200 y portador de la T.P. N° 149.963 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada, para los fines y términos conferidos en dicho mandato.

Ahora, el día 25 de febrero de 2020, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutada, ya que se advierte que, el traslado de las mismas, se dio por auto, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., tal y como así se estableció en el auto de fecha 23 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó escrito de reforma de la demanda.

En razón de lo anterior, el despacho por intermedio de auto de fecha 04 de abril de 2022, resolvió en su numeral segundo, admitir la reforma de la demanda, advirtiendo que la notificación a la ejecutada lo sería por estado y que esta, a su vez, contaba con el término de cinco días para excepcionar.

En ese orden de ideas y con relación al recurso de reposición se advierte que el mismo es extemporáneo, por cuanto, el auto que admite la reforma de la demanda, no modificó el mandamiento de pago, pues, la reforma efectuada por la parte ejecutante, se hizo conforme a los hechos y adicionando una prueba.

En virtud de lo anterior, al no modificarse el mandamiento de pago y al encontrarse notificada personalmente del mismo la ejecutada en calenda 18 de noviembre de 2019, se entiende que se encuentra debidamente ejecutoriado para ambas partes, por lo que el recurso interpuesto es extemporáneo.

Lo anterior, encuentra sustento procesal en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., el cual, enseña:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Es decir, se entiende que el traslado que corre a la parte ejecutada, es para que se pronuncie y proponga excepciones contra la reforma hecha a la demanda, mas no se hace extensivo hasta el mandamiento de pago, del cual, se reitera, que para este caso en especial, se encuentra en firme, atendiendo lo dicho en el numeral 5° de dicha obra, que reza, 5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial*, razón por la cual no puede entenderse como una ampliación o reanudación del término inicial.

Frente a este tópico, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE DOS, indicó:

"Dispone el numeral 5° del art. 93 que dentro del nuevo traslado de la reforma podrá el demandado ejercer los mismos derechos que se le permiten, incluso proponer excepciones previas, siempre que versen sobre aspectos contenidos en el escrito de la reforma, pero no las que tengan que ver con la demanda inicialmente notificada cuya oportunidad esta prelucida"

En ese orden de ideas, el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, se rechazará por extemporáneo.

Por otro lado, como quiera que, dentro del término de Ley, la ejecutada por medio de su procurador judicial, presentó excepciones de mérito y contestación de la refirma de la demanda, se tendrán presentadas oportunamente y de ellas se correrá traslado a la parte ejecutante, tal y como así lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, por economía procesal, el despacho se referirá a la solicitud elevada en fecha 02 de noviembre de 2020, 21 de abril, 24 de julio, 02 de noviembre de 2021, 15 de enero y 21 de junio de 2022, por parte del mandatario judicial de la ejecutada, en la cual pide al despacho, se ordene a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P, prestar caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, con la finalidad de que responda por los perjuicios causados con la presentación del presente proceso y que en caso de ser renuente el ejecutante con lo que ordene su despacho procediera a decretar el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el expediente.

Pues bien, frente a ello, es plausible traer a colación la norma en cita, la cual indica:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

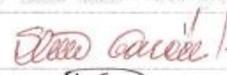
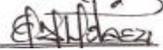
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La

caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Se verifica que, dentro del proceso, por intermedio de auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se decretó la siguiente medida cautelar:

DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JHOANA YULIETH VILLADIEGO SALGADO**, identificado con c.c. 25.878.267, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° **143-41732**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, para que inscriba la medida.

Medida que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble embargado:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO de la fe pública		FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION	
Página: 1		Impreso el 15 de Octubre de 2019 a las 05:09:32 pm	
Con el turno 2019-143-6-3579 se calificaron las siguientes matrículas: 143-41732			
Nro Matricula: 143-41732			
CIRCULO DE REGISTRO: 143 CERETE	No. Catastro:		
MUNICIPIO: CIENAGA DE ORO	DEPARTAMENTO: CORDOBA	VEREDA: CIENAGA DE ORO	TIPO PREDIO: SIN INFORMACK
DIRECCION DEL INMUEBLE			
1) FINCA MARIANA CIUDAD CIENAGA DE ORO			
ANOTACION: Nro: 3	Fecha 10/10/2019	Radicación 2019-143-6-3579	
DOC. OFICIO 1036	DEL: 27/9/2019	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE LOPEZ MUÑOZ OSCAR LEONARDO	CC# 79454990		
: VILLADIEGO SALGADO JHOANA YULIETH	CC# 25878267		
FIN DE ESTE DOCUMENTO			
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos			
Fecha:	El registrador(a)		
Día Mes Año Firma		 	

Ahora, efectuada la solicitud de prestar caución por la ejecutada que presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, que es la condición que impone el artículo en cita para poder pedir al juez, ordene al ejecutante prestar la caución que sirva para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, le asiste al despacho el deber de tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, advirtiéndose, en primera medida, que la medida cautelar recae sobre el bien dado en promesa de venta, del cual, se ejecuta en este proceso ejecutivo su cláusula penal y, en segunda medida, esta judicatura precisa que las excepciones de mérito presentadas contra la demanda inicial así como contra la reforma de la demanda, tienen apariencia de buen derecho, por lo que se fijará que el monto de la caución en un 10% del valor actual de la ejecución.

Por lo anterior, se ordenará a la parte ejecutante, prestar caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, esto es, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$396.000.000) valor al que aproximadamente asciende la ejecución de este proceso (capital más intereses moratorios a la fecha de este auto).

Finalmente, se dejará sin efectos el traslado en lista de las excepciones de mérito fijado el día 14 de junio de 2022, por cuanto, dicho traslado se dio en el numeral segundo del auto de fecha 23 de enero de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda, por parte de la ejecutada.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada contra la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante prestar caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, esto es, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$396.000.000) valor al que aproximadamente asciende la ejecución de este proceso (capital más intereses moratorios a la fecha de este auto), conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído. Dicha caución deberá ser prestada dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado en lista de las excepciones de mérito fijado el día 14 de junio de 2022, por cuanto, dicho traslado se dio en el numeral segundo del auto de fecha 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA